

RV: CamScanner 04-09-2023 13.52.pdf

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 16:30

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 04-09-2023 13.52.pdf;

Tutela primera

JONATHAN ANDRÉS CORONADO PRADA

De: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 4:21 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Cc:** dari Cardona <daricardona677@gmail.com>**Asunto:** RV: CamScanner 04-09-2023 13.52.pdf

Buenas tardes

Se reenvia acción de tutela para reparto por competencia funcional en contra del la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín y otro.

Cordialmente,



Diana Patricia Puerta Arbeláez
Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

 ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: +57-4 262 88 14

De: Memoriales Ejecucion Penas - Medellín <memorialesepsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 4 de septiembre de 2023 16:09**Para:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daricardona677 <daricardona677@gmail.com>**Asunto:** RV: CamScanner 04-09-2023 13.52.pdf

Cordial saludo,

Reenvío acción de tutela para su respectivo reparto

Lina Marcela Jiménez Ramírez
Asistente Administrativa
CSA Juzgados de EPMS de Medellín y Antioquia

De: dari Cardona <daricardona677@gmail.com>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 2:12 p. m.

Para: Memoriales Ejecucion Penas - Medellín <memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 04-09-2023 13.52.pdf

Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad.
Copecl. "Redregal". Patio N° 04. "B".
04-Septiembre-2023.

Señor: (a).
Corte Suprema de Justicia. (Departo).
E-5-H-0.
Bogotá. Dc.

Ref: Acción de tutela.

Accionante: Jonathan Andrés Coronado Prada.

Accionados: Tribunal Superior - Sala de Decisión
Penal. Medellín - Antioquia.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Medellín -
Antioquia.

Identificado como aparece al pie
de mi firma y huella. Amparado en el art. 86
Superior. Arts 14, 20 y 37 del Decreto 2591/91.
Presento ante su H. Despacho, tutela con base en
los siguientes:

1. Genesis de los Hechos.

Fui condenado, como coautor del

delito de homicidio en persona protegida, por el H. Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia.

Una vez cumplió una tercera parte $\frac{1}{3}$ de la pena impuesta, y ya clasificado en fase de mediana seguridad, y habiendo recolectado toda la documentación por parte del penal, se le pidió al H. Juzgado 1º de EPMs de Medellín-Antioquia, el estudio y aprobación del Subrogado Penal del Beneficio Administrativo de "hasta 72 horas", quien mediante auto N.º 843 del 22 de marzo de 2023, se despachó negativamente, justificando su negativa al permiso, porque yo estaba condenado por delitos de ley especializada, y me tocaba hacerle el 70%, para poder acceder a dicho beneficio, conforme al art. 147 de la Ley 65/93.

Dentro del plazo de ley, realicé la presentación del recurso de reposición en subsidio de apelación; el H. Juzgado 1º de EPMs, no repuso, sino que concedió la apelación ante el H. Tribunal Superior.

El pasado 17 de Agosto de 2023, el H. Tribunal-Sala de Decisión Penal de Medellín-Antioquia, se pronunció manteniendo la misma postura de la primera instancia, en su negativa frente al pedido. No se

Valoró, en debida forma lo por mi expuesto, y por consiguiente hay vulneración a mis derechos.

2. Derechos Vulnerados.

1. Debido Proceso.
2. A la igualdad.
3. Sistema progresivo de Resocialización.

3. Fundamentos de Derecho-Consideraciones.

Llevo muchos años privado de la libertad, y he visto como en Antioquia aún se exige el 70% a las condenas por delitos de juzgados Especializados, mientras que en el resto del país, no es así; pues los H. Juzgados de epms, han acogido el pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en Auto Interlocutorio N° 043 del 07 de junio de 2012, la cual reexamina "el tema advierte un tópico".

H.M.P. José Alberto Pabon Ordoñez.

“
.....

En efecto, el articulado de la ley 504

de 1999 que contenía normas adjetivas y sustantivas, se encargaba de crear los Penales del Circuito especializados, señalarles su competencia, insertarlos en la estructura de la Justicia Penal (...).

Solo los arts. 29 y 30 de la ley 504 escapaban a esa Orientación y apuntaban a regular temas sustanciales relacionados con el régimen penitenciario, el primero como ya se ha dicho el modificar una condición del permiso de hasta 72 horas para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito especializado y del segundo al implementar una prohibición para otorgar beneficios de establecimiento abierto a los condenados que cometieron hechos punibles durante el tiempo de reclusión.

De ese contenido reseñado, lo relativo a los aspectos adjetivos y administrativos de la justicia especializada otrora justicia regional, fueron regulados en los artículos transitorios del libro V capítulo IV del Código de procedimiento Penal y, aunque el art. 21 de dicho acápite les daba a "las normas incluidas en este capítulo... una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007", es decir un carácter temporal, con la ley 1142 del 28 de junio de 2007 que como se

Ve fue expedida apenas unos días antes de expirar su vigencia, se le convirtió en legislación permanente.

La sala, reexaminando el tema advierte un tópico que había pasado inadvertido en ocasiones anteriores, y es que al advertirse que el num. 5° del art. 147 desapareció del mundo jurídico, la regulación que queda es la contenida en los restantes numerales del art. 147 de la ley 65 de 1993, que en lo que atañe el factor objetivo exige haber descontado una tercera ($\frac{1}{3}$) parte de la pena (num. 2° ib) y ofrece un tratamiento más favorable que el que ofrecía a los penados el num. 5° modificado por el art. 29 de la ley 504 de 1999 y que hoy debe aplicarse ultractivamente para la solución de los casos acaecidos no solo después de haber perdido vigencia esta ley sino incluso a los ocurridos mientras estuvo vigente (1° de julio de 1999-30 de junio de 2007), salvo las excepciones legales para determinados delitos (...)

Iteramos, la razón no es otra que el respeto por el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, porque de manera sobreviniente a la pérdida de vigencia de la ley 504 de 1999, surge que el permiso de hasta 72 horas encuentra una regulación

más benigna en el numeral 2° del artículo 147 de la ley 65 de 1993, despojada del numeral 5° que la que prodigaba aquella ley en el numeral derogado, pues ahora se puede acceder al beneficio con solo una tercera de la pena en lugar del 70% que se le exigía a los condenados por la justicia penal especializada.

Advierte la Sala, para mayor claridad del tema, que si bien siguiendo una línea cronológica la ley 65 de 1993 en el artículo 147 numeral 5° originalmente no permitía el beneficio de hasta 72 horas a ese tipo de penados, luego eso cambió con el advenimiento de la ley 504 de 1999 cuyo artículo 29 modificó dicho numeral para permitirlo con el cumplimiento del 70% de la pena, pero, al deceder su imperio temporal, llevándose consigo la norma original y la modificada, solo queda una regla general para todos los sentenciados que es la consagrada en el artículo 147 numeral 5° que corresponde aplicar favorablemente salvo los delitos de expresa excepción legal."

(...)

Su Señoría, es de mencionar, de que ya agoté todos los recursos, el de reposición y apelación; solo me queda la

acción de tutela, la cual va encaminada a la protección efectiva de los derechos vulnerados, los cuales identifico con claridad en los presupuestos fijados por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2005

Considero así, su Señoría, de que los H. accionados están incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable cuando se estudia dichos subrogados penales.

La H. Sala de Decisión Penal, hoy aquí accionada, al decir que (...) "lo cierto es que la Sala no encuentra acertada dicha afirmación, en razón a que precisamente ese numeral 5° sufrió una modificación por la ley 504 de 1999, sin que se evidencie que el mismo haya sido derogado o modificado en algún otro momento; (...)"

Con todo respeto su señoría, yo lo veo como que se deja entre dicho lo expuesto por el H.M.P. José Alberto Polbon Ordóñez, Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en el auto interlocutorio N° 043 del 7 de junio de 2012. Sala Homóloga, de la hoy aquí accionada.

Así mismo considero, que no se está aplicando el principio de FAVORABILIDAD, que si bien aplicó la H. Sala del Tribunal de Tunja en el auto interlocutorio 043 del 07 de junio de 2012. Al cual, le han dado Observación los H. Juzgados de epms de Tunja, para conceder el Subrogado Penal del Permiso de "hasta 72 horas", como el dado en el interlocutorio N° 0426, fechado del 06-Mayo-2022, dentro del Proceso con código Unico de identificación N° 05001-31-07004-2008-00155-00. William de Jesus Alcaraz Valdeerramos; condenado por el H. Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín-Antioquia.

Dicho esto, y teniendo dicha jurisprudencia, considero que mis derechos están siendo vulnerados.

Retomando el tema de la favorabilidad, no tiene lógica, de que toque hacerle el 70% para la 72 horas, cuando con el 50% tengo derecho a la Domiciliaria y, con el 60% la Condicional, por lo que ya no tendría caso la 72 horas.

Por lo anteriormente expuesto, presento ante su H. Despacho, las siguientes:

4. Peticiones concretas.

1. Amparar los Derechos Vulnerados, tales como: el Debido Proceso; a la igualdad; y al Sistema Progresivo de Resocialización.
2. Ordenar al H. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, conceder el subrogado Penal del Beneficio Administrativo de "hasta 72 horas".
3. Dejar sin efectos. el Auto interlocutorio N° 843 de fecha del 22 de Marzo de 2023 y el emitido por el H. Tribunal Superior - Sala de Decisión Penal fechado del 17 de Agosto de 2023.

5. Pruebas y Anexos.

- No tengo para anexar.
- Como prueba, por favor pedir al H. Juzgado 1° de Epms de Medellín-Antioquia, el auto interlocutorio N° 843 fechado del 22 de Marzo hogano y el emitido por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

6. Juramento.

No he presentado otra tutela, por los mismos hechos.

Respetuosamente:

Jonathan Andrés Coronado Prada
C.C. 1.042.210.410. Td. 1138
Patio N° 04-B.
Coped. " Pedregal".
Medellin-Antioquia.

